



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210038200
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (Sin Sentencia)
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTAHOGAR
DEMANDADO: WILLY ENRIQUE MORA MOJICA CC 88.309.321
NELCY YOLIMA CASTRO RINCON CC 60.441.855
MARIA ELENA RINCON RANGEL CC 27.897.500

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, teniendo en cuenta el poder conferido al Doctor JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO por parte de los señores WILLY ENRIQUE MORA MOJICA, NELCY YOLIMA CASTRO RINCON Y MARIA ELENA RINCON RANGEL, se RECONOCE PERSONERÍA a dicho profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de los demandados, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

Por otra parte, teniendo en cuenta el concurrir voluntario de los demandados WILLY ENRIQUE MORA MOJICA, NELCY YOLIMA CASTRO RINCON Y MARIA ELENA RINCON RANGEL, a través de apoderado judicial a la presente litis, se considera del caso que se debe tener por notificados por conducta concluyente a los referidos demandados; por tanto en criterio de este operador judicial se debe dar aplicación a la bilateralidad de la audiencia y en virtud de ello SE ORDENA REMITIR a dichos demandados, a través de su apoderado judicial el link de acceso al expediente al correo electrónico: juancarlossuarezc@hotmail.com una vez quede ejecutoriado el presente auto, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del término otorgado para tal efecto si así lo considera.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200058600
EFFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MINIMA CUANTIA – (Sin Sentencia)
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: ERICK NICOLÁS MARTÍNEZ RIOS CC 1.093.762.008

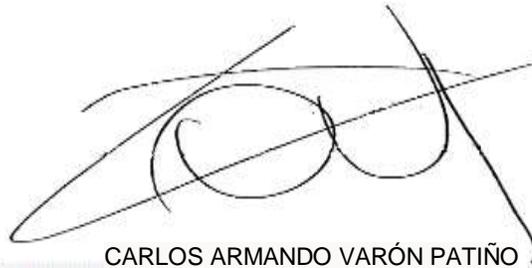
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el concurrir voluntario del demandado, ERICK NICOLÁS MARTÍNEZ RIOS, a la presente litis, se considera del caso que se debe tener por notificado por conducta concluyente al referido demandado; por tanto en criterio de este operador judicial se debe dar aplicación a la bilateralidad de la audiencia y en virtud de ello SE ORDENA REMITIR a dicho demandado, el link de acceso al expediente al correo electrónico: niko0592martínez@gmail.com una vez quede ejecutoriado el presente auto, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del término otorgado para tal efecto si así lo considera.

Finalmente en virtud del inciso 2 del artículo 40 del C. G. del P. agréguese al informativo el despacho comisorio debidamente diligenciado allegado por la Inspección 2 urbana de Policía-comuna 7, que da cuenta de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-331008.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, Tres (03) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-001077
DTE: COASMEDAS
DDO: HERNAN DARIO GORCIRA DIAZ
Minima

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el cotejado de notificación personal conforme lo señala el artículo 291 y artículo 4 del decreto 806 del 2020, al correo electrónico del demandado, el cual fue recibido aperturado el 24 de octubre del 2021, se tiene que el demandada quedo notificada personalmente dentro del presente tramite el día 28 de octubre de ese mismo año, corriéndole términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción, guardo silencio.

Por lo anteriormente, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día dieciséis (16) de diciembre de 2019, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

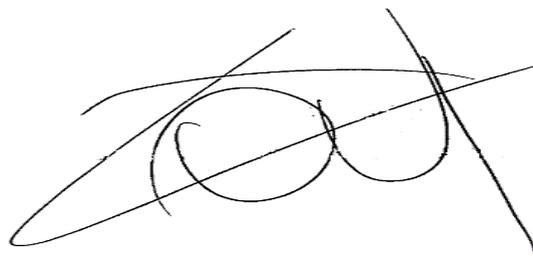
PRIMERO: TENER por notificada personalmente a la demandada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada E HERNAN DARIO GORCIRA DIAZ conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día (dieciséis (16) de diciembre de 2019.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 1.000.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

PERTENENCIA-RAD. 54001 40 03 004 2017 00410 00
DEMANDANTE: CLAUDIA ROJAS REMOLINA
DEMANDANDOS: IDELFONSO CASADIEGO ORTIZ- OTROS

San José de Cúcuta, cinco (03) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo ordenado en la audiencia celebrada el 21 abril del 2022; se señala el día el día JUEVES 14 DE JULIO DE 2022 A LAS 09:30 A.M, para llevar a cabo la continuación de la audiencia, con el fin de recepcionar los respectivos alegatos de conclusión y proferir sentencia que finiquite la instancia.

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

PERTENENCIA -RAD. 54001400300420180064900
DEMANDANTE: YOLIMA PEREZ SERRANO
DEMANDADO: SODEVA

San José de Cúcuta, cinco (03) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de audiencia incoada por el apoderado judicial de la parte demandada a través del memorial que antecede este proveído; se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente; por lo tanto, se FIJA COMO NUEVA FECHA el día MIERCOLES 13 DE JULIO DE 2022 A LAS 09:30 A.M.

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, Tres (03) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-0037
DTE: SERVIREENCAUCHE S.A.S
DDO: EDGARDO MELO BERMUDEZ
Minima

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el cotejado de notificación personal conforme lo señala el artículo 291 y artículo 4 del decreto 806 del 2020, al correo electrónico de la demandada, el cual fue aperturado el 16 de marzo del 2022, se tiene que la demandada quedo notificada personalmente dentro del presente tramite el día 18 de marzo del año en curso, corriéndole términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción, guardo silencio.

Por lo anteriormente, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día veintiocho (28) de Enero del 2022 sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de

auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por otra parte se agrega y pone en conocimiento los oficios allegados por las distintas entidades bancarias para lo que se estime pertinente.

Finalmente teniendo en cuenta el memorial poder allegado, se reconoce personería jurídica al Dr. JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ como apoderado judicial del extremo activo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada personalmente a la demandada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada E EDGARDO MELO BERMUDEZ – C. C. No. 5'471.623 conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día (veintiocho (28) de Enero del 2022.

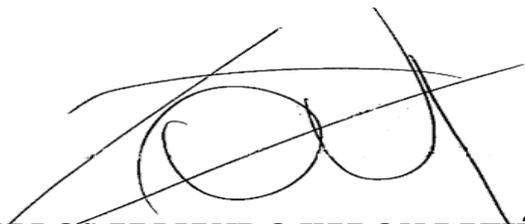
TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 300.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: AGREGAR y PONER conocimiento los oficios allegados por las distintas entidades bancarias para lo que se estime pertinente.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ como apoderado judicial del extremo activo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)



IQV00200021107

Bogotá D.C., 20 de Abril de 2022

Señor(a)

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palacio De Justicia Bloque A Piso 3 Oficina 306 A
Cúcuta- Norte de Santander

En respuesta a su(s) **Oficio(s) o Acto(s)** No.(s) **PROCESO N° 20220037 OFICIO N° 20220037**, les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) **NO POSEE(N)** cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.

Para efectos de notificaciones, las estaremos recibiendo a través de la dirección de correo electrónico embargos@bancopopular.com.co

Cordialmente;

Dirección de Embargos y Requerimientos
Gcia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo
Banco Popular

San José de Cúcuta, 18 de febrero de 2022

Señor(a)
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
CUCUTA

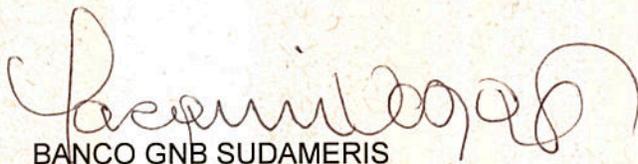
RADICADO 2022-0037
EJECUTIVO

Apreciados señores:

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el Despacho ordena el embargo de dineros que posee la parte demandada depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario en dicha entidad, de los cuales es titular **EDGARDO MELO BERMUDEZ** identificado con **CC.5.471.623** para informar que el demandado, no es titular de dineros en el Banco.

Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes.

Cordialmente,


BANCO GNB SUDAMERIS
YVG



Bogotá D.C., 22 de Febrero de 2022

AOCE - 2022 - 2409
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores (Juzgado/Ente Coactivo):
004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A PISO 3 OF 306
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: **Embargo Oficio No. 00020220037 28 de Enero de 2022**

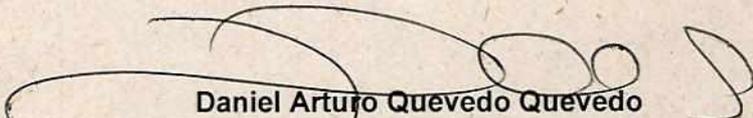
Respetados Señores:

En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y CDT, con el (los) número(s) de identificación indicado(s) en su solicitud, la(s) persona(s) y/o entidad(es) relacionada(s) a continuación, poseen vínculos con los productos antes mencionados, por tanto con fecha 22 de Febrero de 2022 se materializó la orden de embargo así:

DEMANDADO	ID	No.RESOL./EXPEDIENTE	LIMITE MEDIDA	VALOR DEBITADO
MELO BERMUDEZ EDGARDO	5471623	0000000000000020220037	10,700,000.00	0.00

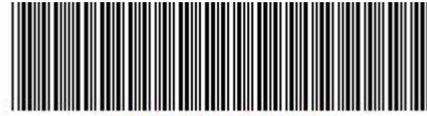
El anterior embargo no generó título judicial, debido a que el (la) demandado (a) está vinculado(a) a través de cuenta(s) de ahorros, la(s) cual(es) se encuentra(n) dentro del monto mínimo inembargable. La orden de embargo continúa vigente en el sistema del Banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de esa Entidad. De corresponder el embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a realizar.

Cordialmente,



Daniel Arturo Quevedo Quevedo
Profesional Universitario
Procesó: acardenb
Revisado Por: DANIEL ARTURO QUEVEDO QUEVEDO

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C. 5 71 5948500 resto del País 01 8000 91 500
servicio.cliente@bancoagrario.gov.co - www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.



IQ051008082190

Bogotá D.C., 23 de Febrero de 2022

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palacio De Justicia Avenida Gran Colombia Tercer Piso Oficina 312 A

Cucuta (Norte de santander)

Jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 28012022

Asunto: 20220037

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
EDGARDO MELO BERMUDEZ	5471623

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

Xiomara G./8036

TBL – 201601037935517 – IQ051008082190



Medellín, 24 de febrero de 2022

Código interno Nro RL00315465 (favor citar al responder)

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Respuesta al Oficio No. 20220037
Rad: 54001204100420220003700
jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA, N DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)
CARLOS ARMANDO VARON PATINO

Oficio N° 20220037
Demandante SERVIREENCAUCHE CUCUTA SAS
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
EDGARDO MELO BERMUDEZ 5471623	Cuenta Ahorros - 2788	Saldo Inembargable

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Yenny Montoya Ayala

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

CUCUTA , 22 de febrero del 2022

GCOE-EMB-20220221697010

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

Juez

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta

jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA

Oficio No: 28012022 Radicado No: 20220037

Proceso judicial instaurado por SERVIREENCAUCHE CUCUTA SAS en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
5471623	MELO BERMUDEZEDGARDO	54001405300420220003700	AH 0446336513 \$0 AH 0614189116 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones

Bogota D.C., 19 de Febrero de 2022
EMB\7089\0002357287

Señores:

004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Palacio De Justicia Piso 3 Bloque A Oficina 306a
Cucuta Norte De Santander 0



R70892202191038

Asunto:

Oficio No. 0 de fecha 20220128 RAD. 20220037 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE SERVIREENCAUCHE CUCUTA S A S VS EDGARDO MELO BERMUDEZ

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 5.471.623			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



EDWIN ANDRES BELTRAN TOVAR
Coordinador (E) Central de Atención de Req/Externos



Bogotá D.C., 17 de Febrero de 2022

Señores

Juzgado 04 Civil Municipal
Carlos Armando Varon Patiño
Dirección: No Registra
Ciudad: Cucuta

Asunto Oficio No: 037.
Proceso No: 20220037.
ID Demandado: CC-5471623
Demandado: Edgardo Melo Bermudez

Apreciado(a):

Reciba un cordial saludo de Banco Falabella S.A. de conformidad al oficio en asunto nos permitimos realizar la siguiente precisión.

En atención al comunicado de medida cautelar remitido por parte de este despacho, Nos permitimos informarle que una vez revisada nuestra base de datos de clientes, el (la) embargado (a) se encuentra registrado como titular de los productos que pudiesen ser objeto de medidas cautelares en nuestra entidad:

A continuación les indicamos el tipo de cuenta que posee con Banco Falabella S.A de titularía del (a) cliente. **CUENTA DE AHORROS: *****3999**

Como el cliente no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo cobro total o parcial no es posible el traslado de dinero de acuerdo a su instrucción.

Si desea información adicional nos podrá contactar en el siguiente correo electrónico

lujramirez@bancofalabella.com.co

teléfono 5878787 ext. 7786.

Cordialmente,



Miguel Angel Antolinez M.
Jefe de Operaciones Pasivos



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Secretario(a)

CUCUTA

N. DE SANTANDER

FEBRERO 18 DE 2022

PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A PISO 3

0

OFICIO No: 0000

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 54001405300420220003700

NOMBRE DEL DEMANDADO: EDGARDO MELO BERMUDEZ

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 5471623

NOMBRE DEL DEMANDANTE: SERVIREENCAUCHE CUCUTA SAS

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 900672473

CONSECUTIVO: JTE1117794

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 17 del mes febrero del año 2022, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CUCUTA
N. DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A PISO 3
FEBRERO 18 DE 2022
0**

Bogotá D.C., 18 de febrero de 2022

SV-22-019402

Señor(a)(es):

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A P 3
CUCUTA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 17/02/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **EDGARDO MELO BERMUDEZ**
ID. Demandado: **5471623**
No. Proceso: **20220037**
No. Oficio: **FALTA EN OFICIO**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andres Moreno
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
Bogotá

Elaborado Por: DIANA MECHE



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420180011000
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (Con Sentencia)
DEMANDANTE: ANGEL OLINTO MORANTES MARTINEZ
DEMANDADO: DEISY YANETH CONTRERAS CARRILLO

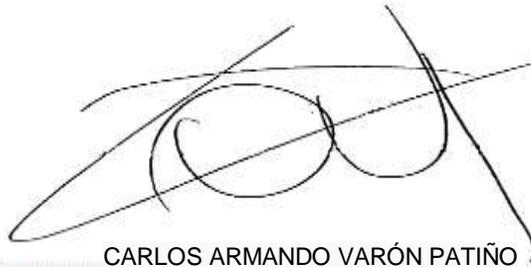
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por el señor demandante (doc.041) es del caso ordenar REMITIRLE el link de acceso al expediente al correo electrónico: angelomm66@hotmail.com, una vez quede ejecutoriado ésta auto.

En lo atinente a lo solicitud de entrega de depósitos, se hace necesario, requerir al actor para que allegue una liquidación de crédito actualizada, para tales efectos se le remitirá al correo de contacto del actor, relación de depósitos obrantes en ésta ejecución.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 540014003004200700035300
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA – (Con Sentencia)
DEMANDANTE: CENAGRO DISTRIBUCIONES E.U.
DEMANDADO: LUIS LEONARDO SANTOS MALDONADO
LUIS ANDELFO SANTOS GRANADOS

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De la solicitud de terminación allegada por la apoderada judicial del demandado, LUIS LEONARDO SANTOS MALDONADO, en virtud del inciso 3 del artículo 461 del C. G. del P. córrasele traslado a la parte ejecutante de la solicitud de terminación por el término de tres (03) días para que se pronuncie.

Una vez surtido el anterior término de traslado, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)